



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0346/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0346/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó que el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a los diversos supuestos y cuestionamientos que realizó.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer por Quedar Sin Materia, Cambió, Modalidad, Entrega, Información, Pronunciamientos, Copia Certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0346/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0346/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0346/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el día **ocho de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074125000047**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINIQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO D ELA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

¿QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?

¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORM SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGÚN ESTO ES D ELA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO?

¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO?

¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTA DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?

ES DE MENCIONAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DUDAMOS QUE HAYA SIDO DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA,, YA QUE EL NO RECIBIO LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN Y DE IGUAL FORMA NO ENTREGO LA JUD, SITUACION QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL , LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE EL C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS NO SE PRESENTO EN REITERADAS OCACIONES, A RECIBIR AL AREA, LO CUAL DICHA SITUACION SERA SEÑALADA ANTE LA INSTANCIA EN SU MOMENTO, PERO SI LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA Y DONDE HEMOS DEMOSTRADO IRREGULARIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN DICHO PROCESO.

PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF., constante de 6 fojas el cual contiene los documentos siguientes:

- Copia simple de la Nota Informativa, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrita por la Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal.
- Oficio **ALC/DGAF/SCSA/1750/2022**, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

- Copia simple de la versión pública del recibo de finiquito, del Jefe de Unidad Departamental “A”, correspondiente a la quincena de quince de mayo de dos mil veintiuno.
- Oficio **ALC/DGAF/DCH/0250/2023**, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la versión pública del recibo comprobante de pago de liquidación del Jefe de Unidad Departamental “A”, del periodo de pago correspondiente al quince de mayo de dos mil veintiuno.
- Copia simple del oficio **ALC/DGAF/SCSA/056/2023**, de doce de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

II. Ampliación de plazo. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/118/2025**, de fecha misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud de SISAI 2.0. con número de folio **092074125000047** recibida por correo electrónico en esta Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas el 07 del presente, la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/0289/2025**, solicita la ampliación de plazo, debido a la excesiva carga de trabajo que se está presentando en dicha Dirección, motivo por el cual se está viendo comprometida la entrega de la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (sic)

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/0289/2025**, de fecha veinte de enero, suscrito por el Director de Capital Humano, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con folio número, 092074125000047, por medio del cual se solicita la siguiente información:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Por lo tanto, se solicita se notifique al solicitante la ampliación de plazo para la entrega de información, debido a la complejidad de esta, la cual consiste entregar diversa información referente:

“ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINIQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO D ELA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMEINTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

¿QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?

¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORM SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFGESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS



¿NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESSINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGÚN ESTO ES D E LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO?

¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO?

¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO; CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTE DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?

ES DE MENCIONAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DUDAMOS QUE HAYA SIDO DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, YA QUE EL NO RECIBIO LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y DE IGUAL FORMA NO ENTREGO LA JUD, SITUACION QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE EL C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS NO SE PRESENTO EN REITERADAS OCACIONES, A RECIBIR AL AREA, LO CUAL DICHA SITUACION SERA SEÑALADA ANTE LA INSTANCIA EN SU MOMENTO, PERO SI LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA Y DONDE HEMOS DEMOSTRADO IRREGULARIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN DICHO PROCESO.

PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA." (sic).

[...][Sic.]

III. Respuesta. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/190/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074125000047** recibida por correo electrónico el día 07 de enero del presente, mediante el cual solicita:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/0534/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 30 de enero del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/0534/2025**, de treinta de enero, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0, con número de folio 092074125000047, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Nóminas y Pagos, se informa lo siguiente:

Referente a:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINIQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO D ELA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

Al respecto, le informo que en la fecha en que fue dada la respuesta, a la que refiere en su solicitud 23 de junio de 2022, sólo se tenía el Recibo Finiquito, que obra en la JUD de Nóminas y Pagos, como comprobante que el C. Adolfo Jiménez Montesinos recibió su finiquito; es correcta la respuesta; en reiteradas ocasiones le informamos que con fecha 19 de octubre de 2022, Gobierno Central, asignó privilegios a la entonces titular de la Jefatura en mención, para la administración de recibos en la plataforma "Capital Humano" operada por la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, dirección que depende del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se consultó el pago de dicho finiquito en la mencionada plataforma y se pudo bajar el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente a dicho recibo finiquito es decir, el comprobante fiscal de dicho pago; por lo que todas las solicitudes posteriores al 19 de octubre de 2022, ya obra en nuestros registros el Recibo Liquidación de Pago, que le hemos entregado repetidamente en varias ocasiones.

Al respecto de:

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

Le informo que dicho Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas y Pagos, y que cubre 3 quincenas por el periodo del 1º. de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. Si el solicitante quiere "validar" puede presentarse en nuestras oficinas de Capital Humano ubicadas en Caballo Calco No. 22, Barrio de la Concepción, Coyoacán.

Por lo que respecta a:

"QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?"

"PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA". (Sig)

De acuerdo a los documentos que obran en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, así como el Sistema Único de Nóminas (SUN), se hace de su conocimiento que los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fueron procesadas en el "SUN" con efectos retroactivos en la quincena 09/21, que de acuerdo al entonces Calendario de Procesos de Nómina, esta quincena abarcó un periodo desde del 23 de abril al 18 de mayo de 2021, por lo que se desconoce el instante o día exacto en que dichos movimientos fueron capturados en el sistema, se anexa en copia simple para mejor proveer.

Toda vez que una quincena anterior se procesó la baja del ciudadano que ocupaba la plaza, por lo que en la quincena 09/21 se realizaron los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos ya que se contaba con el nombramiento y la renuncia, para aplicar el movimiento en el SUN.

En relación a:

"¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORME SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?" (Sic)

Se reitera que del 01 al 29 de marzo, no se realizó ningún movimiento de alta y baja, periodo en que quedo de encargado de despacho de la Alcaldía el C. Juan Silva Noyola, quien fungía como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

De conformidad a lo establecido en el Capítulo XI de la Suplencia de las Personas que Integran la Alcaldía; Artículo 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México vigente que a la letra dice:

"En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones" ... (Sic)

Así mismo, se ratifica que esta Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que bajo el ámbito de su competencia no se encuentra "AVALAR" movimientos de alta registrados en fechas anteriores o en periodos de gestión previos; toda vez que dentro de sus funciones se llevó a cabo una revisión de los hechos y se dio vista al Órgano Interno de Control, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Relativo a:

"¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?" (Sic)

Se reitera que los movimientos de alta y baja en el Sistema Único de Nóminas "SUN", se realizaron con efectos retroactivos, en este caso a partir de la quincena 09/21, y los entonces servidores públicos Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Acitlé, ya contaban con un nombramiento que les otorgaba facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, por lo que es dable concluir que el C.

Martin Vargas Domínguez no emitió algún documento oficial respecto al proceso de alta y baja en el SUN del ciudadano en comento.

Cabe aclarar que el movimiento de alta y baja del Ciudadano Adolfo Jiménez Montesinos se realizó de manera retroactiva en la quincena 09/2021, periodo que abarca del 23 de abril al 18 de mayo, esto de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Nóminas (SUN) 2021, mismo que anexo en copia simple para mejor proveer.

Así mismo, se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

*"Artículo 7.
...Quiénes solicitan información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

Referente a:

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGÚN ESTO ES D E LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?
¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO?
¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO?

Al respecto, le informo que dicho Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas y Pagos, y que cubre 3 quincenas por el periodo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. El Recibo Finiquito donde el ciudadano que atañe firmó de recibido su pago, si se generó en 2021 ya que recibe el 15 de junio de 2021. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, obra en nuestros registros desde octubre de 2022, por lo que se desconoce la fecha en que fue emitido por Gobierno Central, y por lo tanto se desconoce quién autoriza esa "emisión".

En la relación a:

"¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTE DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?"

Se hace de su conocimiento que el alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fue procesada en el "SUN" en la quincena 09/21, de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nómina; mismo que permite realizar movimientos de alta y baja con efectos retroactivos, toda vez que la fecha de aplicación retroactiva fue a partir del 1° de marzo de 2021, fecha que corresponde al nombramiento del ciudadano en comento y la Constancia de Nombramiento de Personal, así mismo ya se contaba con una renuncia para poder aplicar los movimientos, por lo que se generó un recibo de finiquito pagando las 3 quincenas laboradas.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NOMINA
DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE NOMINA
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL

Qna.	Captura e Importación	Revisión y Cálculo de Nómina	Validación de la pre-nómina por las UED	Asignación a los reportados del Centro de Proceso	Publicación en el Web de los Productos Finales de Nómina	Trámite de la CUD en la Secretaría de Finanzas por parte de la UED	Monstración de sumas y BANCOS por la UED	Trámite de Recibos de Nómina	Fin de Pago (Incluye Copias en el SUN de los Recibos NO cobrados)	Cierre de Captura en el SUN de los Recibos NO cobrados (15:30 hrs)	Publicación en Web de Productos de Factos CO Cobrados	Qna.	
1RA. ENERO	16-dic-17-dic	18-dic-21-dic	22-dic-04-ene	05-ene-06-ene	07-ene-08-ene	09-ene-11-ene	12-ene-13-ene	14-ene-15-ene	16-ene-18-ene	19-ene-20-ene	21-ene-23-ene	24-ene-26-ene	1RA. ENERO
2DA. ENERO	06-ene-11-ene	12-ene-13-ene	14-ene-15-ene	16-ene-18-ene	19-ene-20-ene	21-ene-23-ene	24-ene-26-ene	27-ene-28-ene	29-ene-30-ene	01-feb-02-feb	03-feb-04-feb	05-feb-06-feb	2DA. ENERO
3RA. FEBRERO	22-ene-23-ene	26-ene-27-ene	28-ene-29-ene	01-feb-04-feb	05-feb-06-feb	08-feb-09-feb	10-feb-11-feb	12-feb-13-feb	14-feb-16-feb	17-feb-18-feb	19-feb-20-feb	21-feb-23-feb	3RA. FEBRERO
4DA. FEBRERO	06-feb-09-feb	10-feb-11-feb	12-feb-13-feb	14-feb-16-feb	17-feb-18-feb	19-feb-20-feb	21-feb-23-feb	24-feb-26-feb	27-feb-28-feb	29-feb-30-feb	01-mar-02-mar	03-mar-04-mar	4DA. FEBRERO
5DA. FEBRERO	19-feb-23-feb	24-feb-26-feb	26-feb-01-mar	02-mar-03-mar	04-mar-06-mar	07-mar-08-mar	09-mar-10-mar	11-mar-12-mar	13-mar-15-mar	16-mar-18-mar	19-mar-20-mar	21-mar-23-mar	5DA. FEBRERO
6DA. MARZO	01-mar-10-mar	11-mar-12-mar	13-mar-14-mar	15-mar-16-mar	17-mar-18-mar	19-mar-20-mar	21-mar-23-mar	24-mar-26-mar	27-mar-28-mar	29-mar-30-mar	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	6DA. MARZO
7DA. MARZO	01-mar-10-mar	11-mar-12-mar	13-mar-14-mar	15-mar-16-mar	17-mar-18-mar	19-mar-20-mar	21-mar-23-mar	24-mar-26-mar	27-mar-28-mar	29-mar-30-mar	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	7DA. MARZO
8DA. ABRIL	24-mar-25-mar	26-mar-28-mar	29-mar-30-mar	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	8DA. ABRIL
9DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	9DA. ABRIL
10DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	10DA. ABRIL
11DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	11DA. ABRIL
12DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	12DA. ABRIL
13DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	13DA. ABRIL
14DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	14DA. ABRIL
15DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	15DA. ABRIL
16DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	16DA. ABRIL
17DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	17DA. ABRIL
18DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	18DA. ABRIL
19DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	19DA. ABRIL
20DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	20DA. ABRIL
21DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	21DA. ABRIL
22DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	22DA. ABRIL
23DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	23DA. ABRIL
24DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	24DA. ABRIL
25DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	25DA. ABRIL
26DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	26DA. ABRIL
27DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	27DA. ABRIL
28DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	28DA. ABRIL
29DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	29DA. ABRIL
30DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	30DA. ABRIL
31DA. ABRIL	01-abr-02-abr	03-abr-04-abr	05-abr-06-abr	07-abr-08-abr	09-abr-10-abr	11-abr-12-abr	13-abr-14-abr	15-abr-16-abr	17-abr-18-abr	19-abr-20-abr	21-abr-22-abr	23-abr-24-abr	31DA. ABRIL
1RA. MAYO	23-abr-24-abr	25-abr-26-abr	27-abr-28-abr	29-abr-30-abr	01-may-02-may	03-may-04-may	05-may-06-may	07-may-08-may	09-may-10-may	11-may-12-may	13-may-14-may	15-may-16-may	1RA. MAYO

20A, MAYO	01-may	11-may	12-may	13-may	14-may	17-may	19-may	20-may	21-may	24-may	25-may	26-may	27-may	28-may	31-may	01-jun	02-jun	20A, MAYO
19A, JUNIO	24-may	25-may	26-may	27-may	28-may	31-may	03-jun	04-jun	07-jun	08-jun	09-jun	10-jun	11-jun	12-jun	13-jun	14-jun	15-jun	19A, JUNIO
20A, JUNIO	06-jun	10-jun	11-jun	14-jun	15-jun	16-jun	15-jun	16-jun	22-jun	23-jun	24-jun	25-jun	26-jun	28-jun	29-jun	30-jun	01-jul	20A, JUNIO
19A, JULIO	21-jun	24-jun	25-jun	26-jun	29-jun	30-jun	03-jul	04-jul	07-jul	08-jul	09-jul	10-jul	11-jul	12-jul	13-jul	14-jul	15-jul	19A, JULIO
20A, JULIO	08-jul	12-jul	13-jul	14-jul	15-jul	16-jul	18-jul	19-jul	21-jul	22-jul	23-jul	24-jul	25-jul	26-jul	28-jul	29-jul	30-jul	19A, JULIO
19A, AGOSTO	22-jul	27-jul	28-jul	29-jul	30-jul	02-ago	03-ago	04-ago	07-ago	08-ago	09-ago	10-ago	11-ago	12-ago	13-ago	14-ago	15-ago	19A, AGOSTO
20A, AGOSTO	06-ago	10-ago	11-ago	12-ago	13-ago	16-ago	19-ago	20-ago	21-ago	24-ago	25-ago	26-ago	27-ago	28-ago	29-ago	30-ago	31-ago	19A, AGOSTO
19A, SEPTIEMBRE	14-ago	26-ago	27-ago	30-ago	31-ago	01-sep	03-sep	04-sep	07-sep	08-sep	09-sep	10-sep	11-sep	12-sep	13-sep	14-sep	15-sep	19A, SEPTIEMBRE
20A, SEPTIEMBRE	08-sep	10-sep	12-sep	14-sep	15-sep	16-sep	17-sep	20-sep	21-sep	22-sep	23-sep	24-sep	25-sep	26-sep	28-sep	29-sep	30-sep	19A, SEPTIEMBRE
19A, OCTUBRE	13-sep	27-sep	28-sep	29-sep	30-sep	01-oct	05-oct	06-oct	07-oct	08-oct	09-oct	10-oct	11-oct	12-oct	13-oct	14-oct	15-oct	19A, OCTUBRE
20A, OCTUBRE	30-sep	11-oct	12-oct	13-oct	14-oct	15-oct	16-oct	19-oct	20-oct	21-oct	22-oct	23-oct	24-oct	25-oct	26-oct	28-oct	29-oct	19A, OCTUBRE
19A, NOVIEMBRE	12-oct	25-oct	26-oct	27-oct	28-oct	29-oct	30-oct	01-nov	04-nov	05-nov	08-nov	09-nov	10-nov	11-nov	12-nov	13-nov	14-nov	19A, NOVIEMBRE
20A, NOVIEMBRE	05-nov	09-nov	10-nov	11-nov	12-nov	15-nov	16-nov	18-nov	19-nov	22-nov	23-nov	24-nov	25-nov	26-nov	28-nov	29-nov	30-nov	19A, NOVIEMBRE

[...][Sic.]

IV. Recurso. El siete de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ESTA INFORMACION LA SOLICITAMOS CERTIFICADA DE INICIO NO SABEMOS PORQUE RAZON LA MANDAN DE FORMA SIMPLE
[Sic.]

IV. Admisión. El doce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinte de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/062/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE: LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

¿QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?

¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORME SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGUN ESTO ES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO?

¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO?

¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE

LIQUIDACIÓN DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTE DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA?

ES DE MENCIONAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS, DUDAMOS QUE HAYA SIDO DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, YA QUE EL NO RECIBIO LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN Y DE IGUAL FORMA NO ENTREGO LA JUD, SITUACION QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE EL C. ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS NO SE PRESENTO EN REITERADAS OCASIONES, A RECIBIR AL AREA, LO CUAL DICHA SITUACION SERA SEÑALADA ANTE LA INSTANCIA EN SU MOMENTO, PERO SI LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA Y DONDE HEMOS DEMOSTRADO IRREGULARIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN DICHO PROCESO.

PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1º DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"... ESTA INFORMACION LA SOLICITAMOS CERTIFICADA DE INICIO NO SABEMOS PORQUE RAZON LA MANDAN DE FORMA SIMPLE..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAF/190/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0534/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano con los que se da respuesta a la solicitud de información pública.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información de la parte recurrente y bajo el principio de máxima publicidad en vía de alcance exhibo el oficio ALC/DGAF/SCSAF/280/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, con el que se da respuesta a la solicitud de información pública.

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia, se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados; Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074125000047**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...ESTA INFORMACIÓN LA SOLICITAMOS CERTIFICADA DE INICIO NO SABEMOS PORQUE RAZON LA MANDAN DE FORMA SIMPLE..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/190/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0534/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/280/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/0534/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"...Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de y de Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Nóminas y Pagos, se informa lo siguiente:

Referente a:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE QUE NO MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

Al respecto, le informo que en la fecha en que fue dada la respuesta, a la que refiere en su solicitud 23 de junio de 2022, sólo se tenía el Recibo Finiquito, que obra en la JUP de Nóminas y Pagos, como comprobante que el C. Adolfo Jiménez Montesinos recibió su finiquito; es correcta la respuesta; en reiteradas ocasiones le informamos que con fecha 19 de en por el octubre de 2022, Gobierno Central, asignó privilegios a la entonces titular de la Jefatura mencionada, para la administración de recibos en la plataforma "Capital Humano" operada la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, dirección que depende del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se consultó el pago de dicho finiquito en la mencionada plataforma y se pudo bajar el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente a dicho recibo finiquito es decir, el comprobante fiscal de dicho pago; por lo que todas las solicitudes posteriores al 19 de octubre de 2022, ya obra en nuestros registros Recibo Liquidación de Pago, que le hemos enregado repetidamente en varias ocasiones.

Al Le respecto de:

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 09207412202006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

Le informo que dicho Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas y Pagos, y que cubre 3 quincenas por el periodo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. Si el solicitante quiere "validar" puede presentarse en nuestras oficinas de Capital Humano ubicadas en Caballo Calco No. 22, Barrio de la Concepción, Coyoacán.

Por lo que respecta a:

"QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?" "PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO

DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA". (Sic)

De acuerdo a los documentos que obran en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, así como el Sistema Único de Nóminas (SUN), se hace de su conocimiento que los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fueron procesadas en el "SUN" con efectos retroactivos en la quincena 09/21, que de acuerdo al entonces Calendario de Procesos de Nómina, esta quincena abarcó un periodo desde del 23 de abril al 18 de mayo de 2021, por lo que se desconoce el instante o día exacto en que dichos movimientos fueron capturados en el sistema, se anexa en copia simple para mejor proveer.

Toda vez que una quincena anterior se procesó la baja del ciudadano que ocupaba la plaza, por lo que en la quincena 09/21 se realizaron los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos ya que se contaba con el nombramiento y la renuncia, para aplicar el movimiento en el SUN.

En relación a:

* ¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE 2021 ES SOLICITO QUE SE INFORM SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021. (Sic)

Se en relación que del 01 al 29 de marzo, no se realizó ningún movimiento de alta y baja, periodo que quedó de encargado de despacho de la Alcaldía el C. Juan Silva Noyola, quien fungía como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

De conformidad a lo establecido en el Capítulo XI de la Suplencia de las Personas que integran la Alcaldía; Artículo 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México vigente que a la letra dice:

"En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o así que hacer nuevas designaciones" ... (Sic)

Así mismo, se ratifica que esta Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que bajo el ámbito de su competencia no se encuentra "AVALAR" movimientos de alta registrados en fechas anteriores o en periodos de gestión previos; toda vez que dentro de sus funciones se llevó a cabo una revisión de los hechos y se dio vista al Órgano Interno de Control, mediante oficio ALC/DGA/F/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Relativo a:

"¿INFORME SI ADMINISTRACION, EL LIC. FUE MARTIN QUIEN VARGAS LLEVO A DOMINGUEZ, CABO EL DIRECTOR ALTA DE GENERAL ADOLFO DE JIMENEZ MONTESSINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?" (Sic)

Se reitera que los movimientos de alta y baja en el Sistema Único de Nóminas "SUN", se realizaron con efectos retroactivos, en este caso a partir de la quincena 09/21, y los entonces servidores públicos Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Acilitá, ya contaban con un nombramiento que les otorgaba facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, por lo que es dable concluir que el C. Martín Vargas Domínguez no emitió algún documento oficial respecto al proceso de alta y baja en el SUN del ciudadano en comento.

Cabe aclarar que el movimiento de alta y baja del Ciudadano Adolfo Jiménez Montesinos se realizó de manera retroactiva en la quincena 08/2021, periodo que abarca del 23 de abril al 18 mayo, esto de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Nóminas (SUN) 2021, mismo que anexo en copia simple para mejor proveer.

Así mismo, se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7...

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Referente a:

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESSINOS, SEGÚN ESTO ES D E LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO? ¿INFORME USTED, QUIEN A CERTIFICADO? AI UTOORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO

Al respecto, le informo que dicho Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas Y Pagos, y que cubre 3 quincenas por el periodo del 1º. de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. El Recibo Finiquito donde ciudadano que atañe firmó de recibido su pago, si se generó en 2021 ya que recibe el 15 de junio de 2021. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, obra en nuestros registros desde octubre de 2022, por lo que se desconoce la fecha en que fue emitido por Gobierno Central, y por lo tanto se desconoce quién autoriza esa "emisión".

En relación a:

"¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONTESSINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTE DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?"

Se hace de su conocimiento que el alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fue procesada en el "SUN" en la quincena 09/21, de conformidad con las fechas establecidas en Calendario de Procesos de Nómina; mismo que permite realizar movimientos de alta y de baja con efectos retroactivos, toda vez que la fecha de aplicación retroactiva fue a partir del 19 marzo de 2021, fecha que corresponde al nombramiento del ciudadano en comento y la quincenas laboradas. Constancia de Nombramiento de Personal, así mismo ya se contaba con una renuncia para poder aplicar los movimientos, por lo que se generó un recibo de finiquito pagando las 3 quincenas laboradas..." (SIC)

Por lo que hace al el oficio ALC/DGAF/SCSAF/280/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas:

"...Al respecto, se hace de conocimiento al Ciudadano, que de un nuevo análisis y revisión a la solicitud de información número 092074125000047, no se desprende que el Ciudadano solicitó certificación de un documento en específico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas,

Por lo anterior, es importante observar que la solicitud de información 092074125000047 se basó en solicitar, una serie de pronunciamientos y respuestas a preguntas que no conllevan a la entrega de documentación específica, aun y cuando el solicitante indicara que el formato para recibir la información solicitada fuera certificado, no resultaba aplicable la entrega en formato certificado.

No obstante, lo anterior, si el ciudadano requiere copia certificada de la respuesta que se emite para atención de la misma solicitud de información 092074125000047 deberá pagar el costo de reproducción por certificación de 10 fojas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que se copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo cual no es posible certificar la respuesta otorgada en dicho oficio ya que la misma no existe en los archivos de este sujeto obligado, siendo además aplicable el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia que me permito transcribir:

Clave de control: SO/006/2017

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 129/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 154/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Aouña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendo Aguirre Monterrey Chapov.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/190/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0534/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/280/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas con los que se da la respuesta a la solicitud.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

- I. Documental Público,** consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074125000047, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAF/190/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/0534/2025, suscrito por la Dirección de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSAF/280/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas mismas que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública folio 092074125000047.
- Oficio **ALC/DGAF/SCSAF/190/2025**, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **ALC/DGAF/DCH/0534/2025**, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, anexó una respuesta complementaria mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/280/2025**, de catorce de febrero, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio núm. **ALC/JOA/CUT/JUDAI/PYS/DP/051/2025**, de fecha de recepción 13 de febrero del presente, signado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistema de Datos Personales de la Alcaldía, mediante el cual se informa del Recurso de Revisión núm. de folio **RR.IP. 0346/2025**, recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, derivado de la solicitud de información pública número **092074125000047**.

En esta tesitura, solicito su amable intervención a fin de que, en el ámbito de su competencia se informe sobre:

"...ESTA INFORMACIÓN LA SOLICITAMOS CERTIFICADA DE INICIO NO SABEMOS PORQUE RAZON LA MANDAN DE FORMA SIMPLE..." (SIC)

INFORMACION REQUERIDA:

"...ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS:

¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINIQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTA CON EL RECIBO D E LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021.

¿QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO?

¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORM SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021?

¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADLOFO JIMENEZ MONTESSINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?

EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGUN ESTO ES D E LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO

¿INFORME SI ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO?

¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO?

¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTA DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?

ES DE MENCIONAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DUDAMOS QUE HAYA SIDO DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, YA QUE EL NO RECIBIO LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y DE IGUAL FORMA NO ENTREGO LA JUD, SITUACION QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE EL C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS NO SE PRESENTO EN REITERADAS OCASIONES, A RECIBIR AL AREA, LO CUAL DICHA SITUACION SERA SEÑALADA ANTE LA INSTANCIA EN SU MOMENTO, PERO SI LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA Y DONDE HEMOS DEMOSTRADO IRREGULARIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN DICHO PROCESO.

PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA..." (sic.)

Al respecto, se hace de conocimiento al Ciudadano, que de un nuevo análisis y revisión a la solicitud de información número **092074125000047**, no se desprende que el Ciudadano solicitó certificación de un documento en específico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas.

Por lo anterior, es importante observar que la solicitud de información **092074125000047** se basó en solicitar una serie de pronunciamientos que no conllevan a la entrega de documentación específica, aun y cuando el solicitante indicara que el formato para recibir la información solicitada fuera certificada.

No obstante, lo anterior, si el ciudadano requiere copia certificada de la respuesta que se emite para atención de la misma solicitud de información **092074125000047** deberá pagar el costo de reproducción por certificación de 10 fojas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0346/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Febrero de 2025 a las 00:00 hrs. cb9d86fed078b57ecb528752037d5de

[Sic.]

VI. Cierre. El veinticuatro de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia relacionada con la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, si embargo, esta Ponencia, **no advirtió la actualización de dicho supuesto**, toda vez que, la persona recurrente al interponer su recurso, en ningún momento impugnó la veracidad de la información, dado que su inconformidad consistió en el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que la parte recurrente solicitó que la respuesta le fuera entregada en “copia certificada”, dicho lo anterior, esta Ponencia, no advirtió la actualización de la causal de improcedencia invocada por el Sujeto obligado, ni de ninguna otra causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
ME REFIERO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002590 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR		ESTA INFORMACION LA SOLICITAMOS CERTIFICADA DE INICIO NO SABEMOS PORQUE RAZON LA

MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POR PARTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL, RESPECTO ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE INFORMA QUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; ASIMISMO SE MENCIONA QUE SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS: ¿DESEO SABER QUE EL CONTENIDO DE ESTA CERTIFICACION DE ESTA SOLICITUD ES CORRECTO DONDE SE INFORMA QUE SOLO EXISTE UN RECIBO FINIQUITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO HAY RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, ESTO ES CORRECTO, YA QUE LA TITULAR SEÑALO QUE NO SE CONTABA CON EL RECIBO D ELA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?	El Sujeto Obligado, a través del Director de Capital Humano, le informó a la persona solicitante que en la fecha en que fue dada la respuesta, a la que refiere en su solicitud 23 de junio de 2022, sólo se tenía el Recibo Finiquito, que obra en la JUD de Nóminas y Pagos, como comprobante que el C. Adolfo Jiménez Montesinos recibió su finiquito; es correcta la respuesta; en reiteradas ocasiones le informamos que con fecha 19 de octubre de 2022, Gobierno Central, asignó privilegios a la entonces titular de la Jefatura en mención, para la administración de recibos en la plataforma "Capital Humano"	MANDAN DE FORMA SIMPLE
---	---	-------------------------------

	operada por la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, dirección que depende del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se consultó el pago de dicho finiquito en la mencionada plataforma y se pudo bajar el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente a dicho recibo finiquito es decir, el comprobante fiscal de dicho pago; por lo que todas las solicitudes posteriores al 19 de octubre de 2022, ya obra en nuestros registros el Recibo Liquidación de Pago, que le hemos entregado repetidamente en varias ocasiones.	
EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA EL RECIBO FINIQUITO, QUE EMITIO LA ALCALDIA, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.	Le informó a la persona solicitante que, el Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas y Pagos, y que cubre 3 quincenas por el periodo del 1 ^o . de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. Si el solicitante quiere “validar” puede presentarse en nuestras oficinas de Capital Humano ubicadas en Caballo Calco No. 22, Barrio de la Concepción, Coyoacán.	
¿INFORME SI ES VALIDO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?		
DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA EN LA SOLICITUD N° 092074124001910 SE INFORMA EL ALTA Y BAJA DE LOS MOVIMEINTOS EN EL SUN DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y	Le informó a la persona solicitante que, De acuerdo a los documentos que obran en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, así como el Sistema Único de Nóminas (SUN), se hace de su conocimiento que los movimientos de alta y baja del C.	

LA SITUACION ES QUE SU ALTA ES EN LA QUINCENA 09/2021 Y LA BAJA ES EN LA QUINCENA 09/2021. ¿QUE SE INFORME COMO ES QUE LA ALCALDIA LLEVO A CABO EN EL MISMO INSTANTE EL MOVIMIENTO DONDE SE GENERA ALTA Y BAJA, EN EL MISMO DIA MES Y AÑO? ¿HABIA ALTAS DE MOVIMIENTOS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, AUN CUANDO NO HABIA ALCALDE EN FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, POR LO QUE SOLICITO QUE SE INFORM SI EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DEL 1° DE MARZO DE 2021 ES VALIDO, CUANDO LA ALCALDIA HA MANIFESTADO VIA CERTIFICACION QUE NO HABIA ALTAS NI BAJAS DE ESTRUCTURA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021? ¿INFORME SI EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, FUE QUIEN LLEVO A CABO EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE EL CITADO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION TENIA ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y ESTUVO ACTIVO	Adolfo Jiménez Montesinos, fueron procesadas en el "SUN" con efectos retroactivos en la quincena 09/21, que de acuerdo al entonces Calendario de Procesos de Nómina, esta quincena abarcó un periodo desde del 23 de abril al 18 de mayo de 2021, por lo que se desconoce el instante o día exacto en que dichos movimientos fueron capturados en el sistema, se anexó en copia simple. Se reitera que del 01 al 29 de marzo, no se realizó ningún movimiento de alta y baja, periodo en que quedo de encargado de despacho de la Alcaldía el C. Juan Silva Noyola, quien fungía como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. Toda vez que una quincena anterior se procesó la baja del ciudadano que ocupaba la plaza, por lo que en la quincena 09/21 se realizaron los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos ya que se contaba con el nombramiento y la renuncia, para aplicar el movimiento en el SUN. Se reitera que los movimientos de alta y baja en el Sistema Único de Nóminas "SUN", se realizaron con efectos retroactivos, en este caso a partir de la quincena 09/21, y los entonces servidores públicos Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Aclité, ya contaban con un nombramiento que les otorgaba facultades en el desempeño de sus funciones, para firmar los movimientos pendientes, por lo que es dable concluir que el C.	
--	---	--

HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021?	Martin Vargas Domínguez no emitió algún documento oficial respecto al proceso de alta y baja en el SUN del ciudadano en comento. Cabe aclarar que el movimiento de alta y baja del Ciudadano Adolfo Jiménez Montesinos se realizó de manera retroactiva en la quincena 09/2021, periodo que abarca del 23 de abril al 18 de mayo, esto de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Nóminas (SUN) 2021, mismo que anexo en copia simple para mejor proveer. Así mismo, se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia	
EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002780 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SEGÚN ESTO ES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO. ¿INFORME SI ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO ES VALIDO?	Le informo a la persona solicitante que, Al respecto, le informo que dicho Recibo de Finiquito es el comprobante que obra en los registros de la JUD de Nóminas y Pagos, y que cubre 3 quincenas	

¿INFORME SI ESTE RECIBO FUE GENERADO EN EL PERIODO DE 2021, Y QUE SE DIGA EN QUE FECHA FUE GENERADO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO? ¿INFORME USTED, QUIEN AUTORIZO LA EMISION DE DICHO RECIBO Y PORQUE FUE CERTIFICADO? ¿HAY ALTERACION A UN PROCESO ADMINISTRATIVO DONDE NO SE PUEDEN EFECTUAR CAMBIOS EN EL PROCESO LLEVADO A CABO, PORQUE SE EMITIO ESTE RECIBO FINIQUITO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, CUANDO ESTE C. ADOLFO JIMENEZ MONETSINOS, NO SABEMOS SI FUE REALMENTA DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA?	por el periodo del 1^o. de marzo al 15 de abril de 2021 y su parte proporcional de aguinaldo. El Recibo Finiquito donde el ciudadano que atañe firmó de recibido su pago, si se generó en 2021 ya que recibe el 15 de junio de 2021. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, obra en nuestros registros desde octubre de 2022, por lo que se desconoce la fecha en que fue emitido por Gobierno Central, y por lo tanto se desconoce quién autoriza esa "emisión".	
ES DE MENCIONAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DUDAMOS QUE HAYA SIDO DADO DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA,, YA QUE EL NO RECIBIO LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN Y DE IGUAL FORMA NO ENTREGO LA JUD, SITUACION QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL , LLEVO A CABO EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE EL C. ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS NO		

SE PRESENTO EN REITERADAS OCACIONES, A RECIBIR AL AREA, LO CUAL DICHA SITUACION SERA SEÑALADA ANTE LA INSTANCIA EN SU MOMENTO, PERO SI LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA Y DONDE HEMOS DEMOSTRADO IRREGULARIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN DICHO PROCESO.	Le informó a la persona solicitante que De acuerdo a los documentos que obran en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, así como el Sistema Único de Nóminas (SUN), se hace de su conocimiento que los movimientos de alta y baja del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fueron procesadas en el "SUN" con efectos retroactivos en la quincena 09/21, que de acuerdo al entonces Calendario de Procesos de Nómina, esta quincena abarcó un periodo desde del 23 de abril al 18 de mayo de 2021, por lo que se desconoce el instante o día exacto en que dichos movimientos fueron capturados en el sistema, se anexó en copia simple tal y como consta en el Antecedente III.	
PORQUE SE DIO DE ALTA Y BAJA EN EL MISMO DIA SE SUPONE QUE SEGUN USTEDES SE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y NUNCA SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). ESTO TAMBIEN DICHO POR LA ALCALDIA DE FORMA CERTIFICADA.		

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, que la solicitud de información folio 092074125000047, se basó en solicitar una serie de pronunciamientos que no conllevan a la entrega de documentación específica, aun y cuando el solicitante indicara que el formato para recibir la información solicitada fuera certificada.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener documentos existentes, sino, que la persona solicitante peticionó que el Sujeto Obligado, emitiera**

diversos pronunciamientos a fin de responder a cada una de sus interrogantes a partir de interpretaciones subjetivas que realizó el particular en su pedimento informativo, ya que requirió interpretaciones jurídicas y razonamientos a partir de supuestos hechos sucedidos.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, los requerimientos de la persona solicitante están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando documentos existentes, sino pronunciamiento. En este sentido cabe recordar que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a documentos existentes, por lo cual tal y como prescribe el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo están obligados a entregar documentos que obren en sus archivos, más no a proporcionar información que requiera su procesamiento.

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En este sentido se encuentra el criterio CO/001/2021, del Órgano Garante Nacional:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para la respuesta de las solicitudes.

No obstante lo anterior, la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, le informó a la parte recurrente que en caso de requerir copia certificada de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, la parte recurrente debía **pagar el costo de reproducción por certificación de las diez fojas que la conforman**, lo anterior de conformidad con el artículo 223⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, le informó

⁶ **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. **La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.**

a la parte recurrente que su solicitud de información no conllevó a la entrega de documentación específica y que obre en los archivos del Sujeto Obligado, lo anterior dado que solicitó una serie de pronunciamientos, no obstante lo anterior le informó que en caso de requerir copia certificada de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, la parte recurrente debía **pagar el costo de reproducción por certificación de las diez fojas que la conforman**, lo anterior de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0126/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Enero de 2025 a las 14:47 hrs.
22ab0568db4779b73afce1b2aaacb75b

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.